

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribirá a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Bulletin* que correspondan al distrito, dispondrán que se pise un ejemplar en el sitio de muestra, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los *Bulletins* colecionados ardeñadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

PARTE OFICIAL.**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nºm. 232.

Admitida la dimisión del Gabinete que presidía el Duque de Valencia, S. M. la Reina [q. D. G.] ha tenido el bien nombrar un nuevo Ministerio que se constituyó el Miércoles en la forma siguiente:

Presidento y Ministro de la Guerra, D. LEOPOLDO O'DONNELL, Duque de Tetuán.

Ministro de la Gobernación, D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Ministro de Ultramar, D. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministro de Estado, D. MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

Ministro de Hacienda, D. MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Ministro de Marina, D. JUAN ZÁVALA.

Ministro de Gracia y Justicia, D. FERNANDO CALDERÓN CILLANTES.

Ministro de Fomento, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

León 22 de Junio de 1865.—
Carlos de Pravia.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR—Nºm. 233.

El Sr. Juez de paz en funciones del de primera instancia de Ler-

ma, con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

Al Sr. Gobernador de la provincia de León a quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo por testimonio del actorio, causa criminal en averiguación de quién haya sido el autor del asesinato cometido en una persona que en la mañana del 26 del corriente falleció en término jurisdiccional de esta villa y río de Arlanza, motivo enteramente desando en un costal, cuyo tegido es de tramado de lana y estopa y de dibujo de rayas estrechas negras, blancas y azules; y cuyo cadáver hasta la fecha no ha podido identificarse a pesar de las diligencias practicadas en este objeto, por cuya razón y providencia de este día se ha mandado liberar exhorto a varias provincias a fin de que con la urgencia que el caso requiere, se inserte en los *Bulletines* oficiales de las mismas, encargando muy particularmente a los Alcaldes de sus pueblos averigüen si en alguno de ellos falta persona a quien puedan convenir las únicas señas que pudieron tomarse del cadáver, y se insertan a continuación, con las de una yegua que precisamente se halló desmembrada días antes en el Parque de esta villa.

Señas únicas tomadas del cadáver.

Estatura un metro y sesenta centímetros, pelo castaño oscuro, un poco largo; barba de color algo más clara y nariz regular.

Señas de la yegua.

Edad de seis años, pelo castaño, alzada seis cuartas y cuatro dedos y medio, sin hoz, cabeza chata, cuerno y extremidades cortas, conformación buena, topé y clinos cortados, cola larga y trespuntada, pelos blancos en la par-

te inferior del pecho ocasionados por la ciudada, rozada en la cruz y lomas a consecuencia de la alborada, y en la parte posterior e inferior de las nalgas a causa de la atarré, herrada de los cuatro estremos y esquilada hace tiempo de la cruz a la parte posterior de los lomos y media de los costillares, con un ligerozato en el anca derecha de esta figura: M.

Además de las señas que se refieren del costal, tiene voces presillas de cuerda de bala a la boca, como con el objecto de pasar una cuerda, y de siete pies de largo y de dos pies y dos dedos de ancho.

Y se inserta en el *Bulletin* oficial encargando a los Alcaldes guardia civil y dependientes de mi autoridad procuren averiguar si las señas convienen con las de alguno que falle de sus respectivos pueblos. León 22 de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

Nºm. 234.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegamian, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con la cantidad anual de 1.800 rs. que serán satisfechos de los fondos municipales, siendo de obligación del que la obtenga, la formación de auxiliamiento, reportos y demás asuntos que dependan del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, pasado el cual se procederá a su provisión con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el *Bulletin* oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. León 9 de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA,
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Camino García, vecino de Infest, residente en dicho punto, calle del Cañizo, nºm. 2, de edad de 57 años, profesión comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el diecisiete del mes de Junio a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de Niquel y Cobalto llamada *La Ignorada* situada en término común del pueblo de Campolongo, Ayuntamiento de Rodiezno, al sitio de la sierra de la Coladilla, y linda con camino y casas de Santiago Gobzales y otros vecinos y a los demás vienes con pasto común; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la boca-mina distante 42 metros al Norte de casa del Santiago González y a partir del cual se medirán al Noroeste 180 metros fijándose la 1.ª estaca; y de esta en dirección Sureste se medirán ciento ochenta metros fijándose la 2.ª estaca; de esta en dirección al Este se medirán 150 metros fijándose la 3.ª estaca y de esta en dirección Oeste el resto, quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Hago saber: Que por D. Rafael Rodríguez, apoderado de D. José Autuñaldues, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Rúa, nºm. 44, de edad de 56 años, profesión propietario, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de la fecha a las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada *Cruela*, situada en término común del pueblo de León, Ayuntamiento de Laúcar, al sitio de las capillas, y linda al Norte tierra labrada de los herederos de Pedro Fernández al sur tierra comun; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la boca-mina; desde

é se medirán en dirección al Norte 500 metros fijándose la 1.^a estaca; desde ésta en dirección al Sud cien metros fijándose la 2.^a estaca; desde ésta en dirección al Este 200 metros fijándose la 3.^a desde ésta en dirección al Oeste cien metros fijándose la 4.^a estaca, quedando así formado el rectángulo de las dos citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tiene realizados los depósitos previstos por la ley, he adquirido por decreto de este día las presentes solicitudes sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que se considerare con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previo el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 21 de Junio de 1865.—
Carlos de Pravia.

Gaceta del 19 de Junio.—Núm. 470.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Estadística general.

El Real decreto de 20 de mayo último relativo al censo de la ganadería, y la instrucción dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesaria sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas a los más estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren, para ser aplicadas rectamente, mérito y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo transcurrido desde su publicación, y cuando los trabajos preparatorios, a poco reducidos, solo exigen buen celo, hoy provincias que reclaman ya brazos auxiliares, otras que nombraron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorización, y muchas que llevando más lejos las miras, pliegan en la formación de presupuestos para cubrir unos gastos que no son ahora necesarios, que tal vez no lo serán después, y que completamente desconocidas todavía, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas previsiones que basten para que los Jefes de la sección de Estadística puedan tener su cometido sin las dudas y errados concepciones que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganadería, reducidos a muy estrechos límites y exigiendo más bien la inteligencia y actividad de las Autoridades locales, que la concurrencia de numerosos ejecutores subvencionados, no deben ser costosos ni a las provincias ni a las municipalidades. Basta para llevarlas felizmente a su término la eficacia de las Juntas provinciales y municipales compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las secciones de Ayuntamiento encontrarán otros

tantos auxiliares á tareas, redescubiertos ahora á determinar con la posible precisión el número de cédulas necesarias para el recuento, y después, á la reunión de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se echa de ver que según la índole misma de estas tareas preparatorias, ántes ha de procurarse la buena dirección, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los conocedores del ramo, que la aglomeración de brazos a sueldo del Gobierno, los cuales no tendrían trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, posada ya la época de mayores afanes para las secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de población y las del nomenclátor que exclusivamente las ocuparon largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situación, permitiéndoles dedicarse sin irrisas á la reunión de los datos estadísticos de la ganadería. Pero si algunas, por circunstancias especiales, tuviesen todavía que atender á las rectificaciones del nomenclátor ó cualquier otro servicio del ramo, se tendrá en cuenta su situación especial acordándoles los auxiliares que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se echa de ver que tan corto número no impide autorizar la concesión de brazos auxiliares, que hoy generalmente se reclaman, cuando la necesidad no los exige.

Olorio es que el artículo 12 del Real decreto de 20 de Mayo únicamente permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero también dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo y solo por el tiempo preciso para satisfacer las más urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6.^a y 34 de la instrucción, debe tenerse en cuenta,

1.^a Que muy escasos deben ser los disponibles, si algunos ocasionare á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunión de las cédulas, según el art. 6.^a de las instrucciones ya circuladas.

2.^a Que si después del recuento creyesen inevitable las Municipalidades emplear uno ó dos escribientes para extender los padrones y restituirlos, nunca se les negaría este auxilio.

3.^a Que por extenso que se suponga, tanto al parecer como el restituir de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 a 600 rs., cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al art. 3.^a de la instrucción.

4.^a Que los gastos de papel, los eventuales y los de impresión de cédulas, si es que no se publican en el Boletín oficial, se satisfarán de los consignados a las secciones de Estadística para material, siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.^a Que las cédulas han de remi-

tiese de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprensión, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio, en cuya caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con la reclamación del personal y las consultas relativas á la formación de presupuestos anticipados, movidas algunas juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado también las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formación del censo. Nada más fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el orden mismo que se proponen.

1.^a Se supone con razón la posibilidad de que se inscriban dos ó más veces en los padrones aquellos ganados que en el dia del recuento se encuentren en camino al transitar de un pueblo á otro, ó en las ferias adonde sus dueños los conducen para su venta ó por cualquier otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instrucción. Los condotieros de ganados que salgan de su término municipal el dia del recuento, verificarán su inscripción en el primer pueblo que atraviesen, dandoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La prescripción de este documento evitará un doble recuento exigiendo los Alcaldes su exhibición en la forma prevista por el artículo 23 de la instrucción.

2.^a Es otro de los puntos consultados el medio que pueda emplearse para la inscripción del ganado español que accidentalmente pase por el país extranjero el dia del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adaptarán ya por la junta general las disposiciones convenientes. Excluidas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hulla fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente, ni tal vez posible, entrar en distinciones siempre difíciles y embocazosas. Razones hay muy atendibles para creer que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del reino.

3.^a No ofrece tampoco dificultad la designación de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó más usos. Es este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que expresa la principal y más frecuente ocupación á que el hombre le destina.

4.^a Por último, se ha consultado también sobre la inteligencia de los modelos 1.^a y 3.^a, pretendiendo que en aquél no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este, la cual aparece la siete prin-

cipales que son objeto del censo se ignore si han de iniciarse en cada distrito municipal, ó bien bastaría que después del nombre del partido judicial, se ponga sola la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo número 1.^a son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquél y en estos siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aquí rotuladas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, más tarde se echa de ver que si los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carroajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrío ó cerdo emplearse en el tiro y los trasportes.

Basta la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusión y las complicaciones, previo era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que expresen cualidades ejemplos al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padrón en que deban aparecer.

Las dificultades que locan algunos en la inteligencia del modelo n.º 3.^a no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse no el número en todos ellos, sino el nombre de cada uno, así como aparecerán también clasificados según sus diversas especies los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna, y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, según se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. S. inmediatamente estas declaraciones á la sección de Estadística y á las Juntas de provincia y de Ayuntamiento, ilará una nueva prueba de su ilustrado celo si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganadería, les encarezco toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo más breve posible verifiquen el computo de las cédulas justificadas en cada localidad, de tal manera que pueda V. S. rendir a la Junta general el de la provincia entera, lo más tarde del 25 al 30 del corriente.

El Gobierno espera que en esta ocasión, como siempre, corresponderá V. S. cumplidamente á sus esperanzas. Dijo guardado V. S. muchísimos Madrid 13 de Junio de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GODIÉRNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Fomento. — Negociado de Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto facultativo para la reparación del puente de Villamuriel de Cerrato, y recordado por la Diputación que el pago de las obras se ejecuta con fondos provinciales, ha dispuesto sujeción la subasta de aquellas con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se insertan hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, el proyecto de dichas obras con el presupuesto de ellas, ascendiente á la cantidad de 55.541 reales 37 céntimos.

Palencia 10 de Junio de 1863.—El Gobernador Interino, Gregorio García González.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparación del puente de Villamuriel de Cerrato.

1.^a El remate será simultáneo en el Gobierno de la provincia, y Alcaldía de Villamuriel, el Lunes 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

2.^a Hasta media hora antes de la saña-
lada, presentarán los licitadores sus pro-
puestas, redactadas con entera sujeción al
modelo que abajo se expresa, en pliegos se-
rados que entregará al Presidente.

3.^a No se admitirá ninguna proposi-
ción cuya cantidad exceda de los 55.541 rs.
37 cént., que importa el presupuesto apro-
bado de las obras, pero teniendo presente
que se deducirá de esta cantidad lo de
18.803 rs. 47 cént. á que asciende el tra-
porte de materiales que ha de ejecutarse
al pie de las obras, por cuenta del Ayunta-
miento de Villamuriel, quedando reducido
por lo tanto el presupuesto á la suma de
34.737 rs. 49 cént., que son los que sa-
tisfaran los fondos provinciales.

4.^a Los arrastres de materiales serán de
cuenta de la localidad donde se ejecuten
las obras, según se manifieste en la condi-
ción anterior, pero si aquéllos no se halla-
sen aceptados al pie de las mismas con lo
debido apartemiento y á fin de que al con-
tratista no se originen perjuicios de con-
sideración, podrá hacer este los trasportes
por su cuenta tan luego como el Director
se lo ordene, abonándole en este caso por
cada unidad los precios que al efecto se
hallan consignados en los estados correspon-
dientes, deduciéndole la cantidad que cor-
respondió, por la mejora que se obtenga en
la subasta.

5.^a A la proposición se acompañará al
documento que contiene el haber ingresado
en la Depositaría de fondos provinciales á
municipios del Valdormillo, el 1 por 100
del valor del presupuesto.

6.^a A la hora designada en la condi-
ción primera, se procederá por el Presiden-
te á la apertura de los pliegos y se adju-
tará el resultado, en favor del que surtió la
proposición más ventajosa, si mereciere la
aprobación de este Gobierno.

7.^a Si hubiere dos ó mas proposicio-
nes iguales, se abrirá nueva licitación entre
los que las firmaron, por pujas á la licita-
ción y por exceso de un cuarto de hora.

8.^a Si el resultado adjudicatorio consti-
tuirá nuevo depósito hasta el 5 por 100
del valor del remate que no tendrá deduc-
cioón al reclamar hasta la recepción final de
las obras, á los demás licitadores se les de-
volverá inmediatamente sus depósitos.

9.^a Aprobado el remate, se otorgará la
correspondiente escritura pública, y el con-
tratista dará principio á las obras á los 15
días de cumplida la aprobación del remate.

10. Los pagos de la cantidad en que
consiste este, se harán mediante certifica-
ción del Director de caminos encargado de
las obras, valorándolas a precio del presu-
puesto con deducción proporcional de la
retribución que obtenga.

11. Si el contratista faltase á cualquier
de dichas obligaciones, se le exigirá la
responsabilidad que prueba, perdiendo en
todo caso la fianza.

12. Terminadas las obras se resilirán
provisionalmente por el Director encarga-
do de las mismas levantándose nota de lo
que resulte.

13. Luego que conste que el contra-
tista ha cumplido todas sus obligaciones,
y que ha terminado su responsabilidad se
proseguirá por las personas designadas en
el art. 20 del Real decreto de 17 de Octubre
último, á la recepción final de las
obras, levantándose acta, en la que conste
que pueda devolverse el depósito.

14. Los gastos que ocasiona la escri-
tura del contrato y una copia de la misma,
que se organizará en este Gobierno de pro-
vincia, serán de cuenta del contratista.

Palencia 10 de Junio de 1863.—El Gobernador Interino, Gregorio García González.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de....., enterado del
pliego y pliego de condiciones facultativas
y económicas para las obras que deben ejecutarse
en el puente de Villamuriel de Cerrato, se compromete á efectuar las obras
de reparación del puente antes citado, por
la cantidad de..... (en letras) sujetándose
en un todo al pliego y pliego de condi-
ciones mencionadas.

(Fecha y firma.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de León.

Territorial. — Fincas exentas.

La Dirección general de Con-
tribuciones con fecha 2 del actual
me dice lo siguiente:

«En el párrafo 5.^a de la Real
orden de 9 de Junio de 1855 se
previene que al presentar los pue-
blos anualmente los repartimien-
tos de la contribución territorial,
lo verifiquen también de un estado
de las fincas exentas temporal y
perpetuamente con expresión de las
demás circunstancias exigidas por
instrucción. La Dirección general
de mi cargo supone se llenará este
precepto por todos los pueblos de
esa provincia; pero por si no se
realiza así, ha acordado prevenir á V. S. encargo á los Ayunta-
mientos su exacto cumplimiento,
y enviando de remitir esa Adminis-
tración al verificar el envío del ci-
tado resultado de los repartimien-
tos una relación detallada por
pueblos de las fincas que se en-
cuentren en aquél caso.»

—5—

En cumplimiento de la orden
inserta, los Ayuntamientos remitirán
á la posible brevedad ó al
presentar los repartimientos de ter-
ritorial una relación que exprese
detalladamente las fincas que exis-
ten en sus respectivos distritos
exentas temporal ó perpetuamente
de la contribución, mencionando
sus clases y los usos á que están
destinadas. Leon 17 Junio de
1865.—José Pérez Valdés.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algadeze.

En el dia 12 del próximo
mes de Julio y hora de las
diez de su mañana, tendrá lu-
gar la subasta y remate de la
casa-escuela de este Ayunta-
miento, bajo el plano y condi-
ciones que se hallan de mani-
fiesto en la casa consistorial
del mismo. Quien quisiere in-
teresarse en la subasta se pre-
sentará en dicha sala y hora
señalada, que se rematará en
el mas ventajoso postor. Algadeze 12 de Junio de 1863.—
El Alcalde Adrián Merino.—
El Secretario, Eugenio Gor-
gojo.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

No habiendo tenido efecto
por falta de licitadores la su-
basta de la reedificación de la
casa-escuela de Mansilla del
Páramo de este municipio, ver-
ificada el dia 4 del mes actua-
l, se anuncia nuevamente y
tendrá lugar el 16 de Julio, á
las doce de su mañana en la
casa consistorial de este Ayunta-
miento, bajo el tipo de seis
mil rs., y con arreglo al plano
y condiciones que están de ma-
nifiesto en la Secretaría de es-
ta corporación. Urdiales 14 de
Junio de 1865.—Joaquín Cas-
tellanos,

Alcaldía constitucional de Boca de Huérsgano.

D. Fernando Domínguez, Alcalde Pre-
sidente del Ayuntamiento constitucional de Boca de Huérsgano etc.

Hago saber: Por disposi-
cion del Sr. Gobernador de la

provincia, no habiendo tenido
efecto, por falta de licitadores,
la subasta anunciada para el 4
del corriente para la obra de
construcción de la casa-escuela
del pueblo de Barniedo de este
municipio; se anuncia segunda
subasta señalando para el re-
mate el dia 23 de Julio próxi-
mo, á las dos de la tarde, y
tendrá lugar en la sala consis-
torial de este Ayuntamiento,
ante el Alcalde, regidor sindi-
co y secretario de la corpora-
ción, y bajo las condiciones de-
signadas al efecto por el Ar-
quitecto provincial; no se admis-
trará proposición que exceda
de la cantidad presupuestada.
Boca de Huérsgano 16 de Junio
de 1865.—Fernando Domínguez.—
De su orden, Pedro Domínguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción
pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el
Instituto de 2.^a enseñanza de Victoria,
la cátedra de Física y Química, do-
tada con el sueldo anual de 8.000 rs.
vellow, la cual ha de proveerse por
oposición, como prescribe el artículo
228 de la ley de 9 de Setiembre de
1857. Los ejercicios se verificarán
en la Universidad de Valladolid, en la
forma prevista en el título 2.^a del
Reglamento de 1.^a de Mayo de 1861.
Para ser admitido á la oposición se
necesita:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener 24 años de edad.
- 3.^a Haber observado una conducta
moral irreprochable.

4.^a Ser Bachiller en la facultad
de ciencias ó tener alguno de los títulos
que habilitaban para hacer oposi-
ción á dichas cátedras antes de pu-
blicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta
Dirección general sus solicitudes do-
cumentadas en el término impron-
table de dos meses, á contar desde la
publicación de este anuncio en la
Gaceta; y acompañarán á ellos el dis-
curso de que trata el párrafo 4.^a del
artículo 8.^a del mismo reglamento,
sobre el tema siguiente que ha se-
ñalado el Real Consejo de Instrucción
pública: «Fenómenos meteorológicos
dependientes del calor.» Madrid 9 de
Junio de 1865.—El Director gene-
ral, Engenio de Ochoa.—Es copia.
El lector, Jacobo Olieta.

